**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/192/2017/I

**RECURRENTE:** ----------

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

**ACTO RECLAMADO:** Omisión de dar respuesta

**COMISIONADA PONENTE**: Yolli García Alvarez

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cinco de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El dos de enero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00000417**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Relación de para buses (sic) y paradas de autobuses en la ciudad de Xalapa permisos para la colocación de la publicidad detallando la empresa el costo del permiso el tiempo del mismo y que empresa lo tramita
> ....

**II.** El diecisiete de enero posterior, el ente obligado prorrogó el plazo para responder, sin que de autos se advierta que una vez fenecido el plazo hubiera dado respuesta.

**III.** Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el cuatro de febrero del actual, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

**IV.** Por acuerdo de siete de febrero posterior, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

**V.** El catorce de febrero del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta que hubieran comparecido o presentado promoción alguna.

**VI.** Por acuerdo de seis de marzo de la presente anualidad, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de veintiuno de marzo siguiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de

respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** La parte recurrente se inconforma esencialmente por la falta de respuesta y entrega de la información solicitada.

Por tanto, la controversia en el presente asunto se refiere a si operó o no la afirmativa ficta por parte del sujeto obligado, al no haber respondido a la parte recurrente en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en los antecedentes de esta resolución.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Asimismo, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 77 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, estableciéndose además, en lo que concierne, que el silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. Asimismo, el Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Del contenido de los numerales 134, 145, 146 y 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA,** Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se señala que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial **PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA**, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

En el caso bajo estudio, el agravio es **fundado** conforme a lo siguiente:

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145 de la Ley 875, le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción;

Y en el caso se actualiza la figura de la omisión, pues de las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, tal y como lo señala la parte recurrente el ente obligado no dio respuesta a su solicitud ya que únicamente prorrogó el plazo para dar respuesta, sin que una vez fenecido lo hubiera realizado; lo que le irroga perjuicio a la parte promovente, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información.

Conducta que ha sido reiterada ya que es un hecho notorio que en los recursos identificados con los números IVAI-REV/1545/2015/III, IVAI-REV/1548/2015/III, IVAI-REV/1550/2015/II, IVAI-REV/999/2016/III, el sujeto obligado tampoco dio respuesta a las solicitudes de información que se le formularon en el tiempo establecido en la ley de la materia.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 145 de la ley de la materia las Unidades de Transparencia tienen la obligación de responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: a) La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; b) La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; y c) Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Y si bien, conforme al numeral 147 de la ley en cita, excepcionalmente, el plazo referido en el artículo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, empero una vez fenecido dicho plazo, el ente obligado debe responder a la solicitud, situación que en el caso no aconteció.

En esa tesitura, **se insta** a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del ente obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a las solicitudes que se les presenten, de lo contario en caso de no hacerlo y reincidir nuevamente en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Cabe señalar que si bien en la solicitud en estudio, no se precisó temporalidad de la información, este órgano colegiado ha determinado que tratándose de solicitudes en las cuales no se precise periodo de la información requerida, se debe estar a lo indicado en el criterio 09/2013, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, en el que se indica:

> **Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información**. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de

> forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

En ese sentido el ente debió realizar la búsqueda y entrega de lo solicitado, durante el periodo del año inmediato anterior que comprende del dos de enero de dos mil dieciséis al dos de enero de dos mil diecisiete.

Y toda vez que la solicitud fue efectuada bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada a fechas anteriores a la entrada en vigor de ese cuerpo normativo, esto es, del dos de enero al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tanto a la relativa a la generada del treinta de septiembre al dos de enero del año en curso, si bien no puede exigirse al sujeto obligado que la información que constituya obligaciones de transparencia, deba encontrarse publicada en su portal conforme lo indica la citada ley de la materia 875; ello en atención a lo previsto en el Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por falta de publicación de la obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Titulo Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el referido plazo se amplió para el cuatro de mayo del presente año.

Por lo anterior, lo solicitado del dos de enero al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública y de obligación de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5, fracción IV, 7, párrafo 2 y 8 párrafo 1 fracciones XV de la Ley 848 de transparencia.

En tanto, la información requerida correspondiente del treinta de septiembre de dos mil dieciséis al dos de enero de dos mil diecisiete, constituye información pública relacionada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, párrafo primero, fracciones XIX y XX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la diligencia de inspección realizada al portal del ente obligado se puede advertir que en la fracción XV relativa a “Permisos y Licencias”, se observa diversa información relativa a las áreas de Tesorería/Dirección de Ingresos así como de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

XIV Convocatorias, Contratos y Pedidos

XV Permisos y Licencias

Área responsable de la información: Tesorería/Dirección de Ingresos
Fecha de actualización:05/10/2016
- 2014
- 2015
- 2016

Área responsable de la información: Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente
Fecha de actualización: 27/09/2016
- 2014
- 2015
- 2016

Al acceder a las del área de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente correspondientes al año dos mil dieciséis, se tiene que contiene información de los meses de enero a agosto tal y como se advierte continuación:

XALAPA H. AYUNTAMIENTO nuestra Capital

Página Principal del Ayuntamiento | Transparencia 2014 – 2017 » | Transparencia 2011 – 2013 | Gaceta Oficial del Estado

## Desarrollo Urbano 2016

### Licencias, Permisos y Autorizaciones Agosto

Descargar archivo

Actualizado el 27 sep 2016 Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente
Área responsable de la información:

### Licencias, Permisos y Autorizaciones Julio

Descargar archivo

Actualizado el 27 sep 2016 Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente
Área responsable de la información:

### Licencias, Permisos y Autorizaciones Junio

Descargar archivo

Actualizado el 02 ago 2016 Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente
Área responsable de la información:

### RELACIÓN DE ALINEAMIENTOS Y NÚMEROS OFICIALES OTORGADOS EN EL PERIODO ENERO A DICIEMBRE DE 2016

Descargar archivo

- Contabilidad Gubernamental
- Estados financieros
- Presupuestos
- Trámites y Servicios
- Sueldos y salarios
- Estadísticas Fiscales

Buscar en Transparencia

Search...

Enlaces de interés

inai — Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

### Licencias, Permisos y Autorizaciones Mayo

Descargar archivo

Actualizado el 21 jun 2016 Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente
Área responsable de la información:

### Licencias, Permisos y Autorizaciones Abril

Descargar archivo

Actualizado el 12 may 2016 Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente
Área responsable de la información:

### Licencias, Permisos y Autorizaciones Marzo

Descargar archivo

Actualizado el 15 abr 2016 Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente
Área responsable de la información:

### Licencias, Permisos y Autorizaciones Febrero

Descargar archivo

Actualizado el 09 mar 2016 Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente
Área responsable de la información:

### Licencias, Permisos y Autorizaciones Enero

Descargar archivo

Actualizado el 19 feb 2016 Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente
Área responsable de la información:

Plataforma Nacional de Transparencia

Marco Normativo del Sistema Nacional de Transparencia

Lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia

ivai — Instituto Veracruzano de acceso a la información

infomex

Al verificar en cada uno de los archivos, se pudo obtener que en los meses de julio y enero de dicho año, existe información relacionada con los anuncios publicitarios solicitados, como se muestra a continuación:

**H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER**
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
DEPARTAMENTO DE CENTRO HISTÓRICO Y PATRIMONIO MUNICIPAL
**ANUNCIOS COMERCIALES Y PUBLICITARIOS JULIO 2016**

| EL TITULAR DEL DERECHO OTORGADO | NATURALEZA DE LA LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN | FUNDAMENTO LEGAL | VIGENCIA | MONTO DE LOS DERECHOS PAGADOS POR EL TITULAR DEL DERECHO | ÁREA O UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE OTORGA EL DERECHO | REQUISITOS QUE CUMPLIO EL TITULAR DEL DERECHO OTORGADO | EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUIÓ TRAS SU OTORGAMIENTO | EL DOCUMENTO QUE CONSIGNE EL DERECHO OTORGADO Y VIGENCIA | LA ACREDITACIÓN DEL PAGO EFECTUADO SEÑALANDO NUMERO DE RECIBO OFICIAL, AREA QUE LO EXPIDE Y FECHA | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| MODATELAS S.A. P.I. DE C.V. | REFRENDO DE ANUNCIO COMERCIAL | REGLAMENTO DE DESARROLLO URBANO ART. 3 FRAC. XIII, 270, 274, 275, 282, 284, 290, 291, 313 Y 319 | 19-07-17 | $ 13,439.36 | DEPARTAMENTO DE CENTRO HISTORICO Y PATRIMONIO MUNICIPAL | OFICIO DE SOLICITUD CON CARACT. DE LA PUBLICIDAD, CROQUIS DE LOCALIZACION Y FOTOGRAFIAS | RECPECION, ANALISIS, ELABORACION, PAGO, ENTREGA DE DOCUMENTO | DDUYMA/3383/2016 | NO. 277982/19-07-2016 | TESORERIA |
| ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA S.A. DE C.V. | REFRENDO DE ANUNCIO PUBLICITARIO | | 20-07-17 | $ 15,603.10 | | | | DDUYMA/3140/2016 | NO. 283401/20-07-2016 | TESORERIA |
| ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA S.A. DE C.V. | REFRENDO DE ANUNCIO PUBLICITARIO | | 20-07-17 | $ 15,603.10 | | | | DDUYMA/3141/2016 | NO. 283402/20-07-2016 | TESORERIA |
| ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA S.A. DE C.V. | REFRENDO DE ANUNCIO PUBLICITARIO | | 20-07-17 | $ 15,603.10 | | | | DDUYMA/3142/2016 | NO. 283398/20-07-2016 | TESORERIA |
| ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA S.A. DE C.V. | REFRENDO DE ANUNCIO PUBLICITARIO | | 20-07-17 | $ 15,603.10 | | | | DDUYMA/3143/2016 | NO. 283399/20-07-2016 | TESORERIA |
| ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA S.A. DE C.V. | REFRENDO DE ANUNCIO PUBLICITARIO | | 20-07-17 | $ 31,206.19 | | | | DDUYMA/3144/2016 | NO. 283400/20-07-2016 | TESORERIA |
| TONY TIENDAS S.A. DE C.V. | COLOCACION DE ANUNCIOS COMERCIALES | | 25-07-17 | $ 13,439.36 | | | | DDUYMA/3346/2016 | NO. 185055/ 25-07-2016 | TESORERIA |
| CADENA COMERCIAL OXXO S.A DE C.V. | ANUNCIOS COMERCIALES | | 29-07-17 | $ 2,419.07 | | | | DDUYMA/2770/2016 | NO. 287246/29-07-2016 | TESORERIA |
| HOME DEPOT MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. | ANUNCIO COMERCIAL | | 29-07-17 | $ 6,212.34 | | | | DDUYMA/3657/2016 | NO. 287359/29-07-2016 | TESORERIA |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | TOTAL: | $ 129,128.72 | | | | | | |

XALAPA GOBIERNO MUNICIPAL

**H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER**
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
**DEPARTAMENTO DE CENTRO HISTÓRICO Y PATRIMONIO MUNICIPAL**
**ANUNCIOS PUBLICITARIOS ENERO 2016**

Nuestra Capital

| EL TITULAR DEL DERECHO OTORGADO | NATURALEZA DE LA LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN | FUNDAMENTO LEGAL | VIGENCIA | MONTO DE LOS DERECHOS PAGADOS POR EL TITULAR DEL DERECHO | ÁREA O UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE OTORGA EL DERECHO | REQUISITOS QUE CUMPLIO EL TITULAR DEL DERECHO OTORGADO | EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUIÓ TRAS SU OTORGAMIENTO | EL DOCUMENTO QUE CONSIGNE EL DERECHO OTORGADO Y VIGENCIA | LA ACREDITACIÓN DEL PAGO EFECTUADO SEÑALANDO NUMERO DE RECIBO OFICIAL, AREA QUE LO EXPIDE Y FECHA | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| SAMBORN HERMANOS S.A. | REFRENDO DE ANUNCIOS COMERCIALES | REGLAMENTO DE DESARROLLO URBANO ART. 3 FRAC. XIII, 270, 274, 275, 282, 284, 290, 291, 313 Y 319 | 11-01-17 | $ 5,239.16 | DEPARTAMENTO DE CENTRO HISTORICO Y PATRIMONIO MUNICIPAL | OFICIO DE SOLICITUD CON CARACT. DE LA PUBLICIDAD, CROQUIS DE LOCALIZACION Y FOTOGRAFIAS | RECPECION, ANALISIS, ELABORACION, PAGO, ENTREGA DE DOCUMENTO | DDUYMA/0852/2016 | | TESORERIA |
| DEFA S.A DE C.V. | COLOCACION DE ANUNCIOS COMERCIALES | | 19-01-17 | $ 10,079.52 | | | | DDUYMA/0827/2016 | NO.105858/19-01-16 | TESORERIA |
| DEFA S.A DE C.V. | COLOCACION DE ANUNCIOS COMERCIALES | | 19-01-17 | $ 10,079.52 | | | | DDUYMA/0860/2016 | NO.105859/19-01-16 | TESORERIA |
| COPPEL S.A. DE C.V. | REFRENDO DE ANUNCIOS COMERCIALES | | 20-01-17 | $ 1,228.70 | | | | DDUYMA/0134/2016 | NO. 114889/20-01-16 | TESORERIA |
| OPERADORA DE ALMACENES LIVERPOOL | REFRENDO DE ANUNCIOS COMERCIALES | | 21-01-17 | $ 2,608.26 | | | | DDUYMA/0223/2016 | NO. 173782/21-01-16 | TESORERIA |
| SERVICIOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS S.A. DE C.V. | REFRENDO DE ANUNCIO ESPECTACULAR | | 21-01-17 | $ 44,925.44 | | | | DDUYMA/0733/2015 | NO. 173750/21-01-16 | TESORERIA |
| SERVICIOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS S.A. DE C.V. | REFRENDO DE ANUNCIO ESPECTACULAR | | 21-01-17 | $ 22,462.72 | | | | DDUYMA/0736/2015 | NO. 173751/21-01-16 | TESORERIA |
| SERVICIOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS S.A. DE C.V. | REFRENDO DE ANUNCIO ESPECTACULAR | | 21-01-17 | $ 22,462.72 | | | | DDUYMA/0736/2015 | NO. 173752/21-01-16 | TESORERIA |
| SERVICIOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS S.A. DE C.V. | REFRENDO DE ANUNCIO ESPECTACULAR | | 21-01-17 | $ 44,925.44 | | | | DDUYMA/0734/2015 | NO. 173753/21-01-16 | TESORERIA |
| SERVICIOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS S.A. DE C.V. | REFRENDO DE ANUNCIO ESPECTACULAR | | 21-01-17 | $ 44,925.44 | | | | DDUYMA/0738/2015 | NO. 173754/21-01-16 | TESORERIA |
| OPERADORA DE COMERCIAL LIVERPOOL S.A. DE C.V. | REFRENDO DE ANUNCIO COMERCIALES | | 28-01-17 | $ 67,452.44 | | | | DDUYMA/0167/2015 | NO. 174985/28-01-16 | TESORERIA |
| FARMACIAS GUADALAJARA S.A. DE C.V. | REFRENDO POR ANUNCIO COMERCIALES | | 28-01-17 | $ 10,138.68 | | | | DDUYMA/0298/2016 | NO. 174975/28-01-16 | TESORERIA |
| | | | TOTAL: | $ 286,538.04 | | | | | | |

Sin embargo, al estar publicado únicamente hasta el mes de agosto, el ente obligado debe entregar la información faltante, esto es, de septiembre de dos mil dieciséis al dos de enero del presente año, toda vez que dicha información se está relacionada con los actos que lleva a cabo,

conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el que rige su actividad.

Marco normativo que se identifica con las atribuciones contenidas en el Reglamento de Desarrollo Urbano para el Municipio de Xalapa, Veracruz que señala:

…
**Artículo 1.** Las disposiciones de este reglamento son de interés público y de carácter obligatorio en el municipio, y tienen por objeto:
A. En materia de Desarrollo Urbano:
…
IV.- Regular todo tipo de anuncios y publicidad que se instalen en el municipio, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones; así como el control de las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, reproducción y retiro de los mismos con el fin de dar seguridad y bienestar a los habitantes del municipio;

**Artículo 2.** Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones establecidas en la Ley que regula las Construcciones Públicas y Privadas, la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda y la Ley Estatal de Protección Ambiental para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se entenderá por:
…
LXIX.- Publicidad: Término utilizado para referirse a cualquier anuncio destinado al público y cuyo objetivo es promover la difusión de bienes y servicios;
…
**Artículo 3**. Para el cumplimiento del presente reglamento, el Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades en materia de Desarrollo Urbano:
…
XI.- Determinar las zonas y los lugares en los cuales se permita la colocación y fijación de anuncios y demás tipos de publicidad previstos en este reglamento;
XII.- Fijar las limitaciones que por razones de planificación urbana deben observarse en materia de anuncios y publicidad;
…
**Artículo 3.** Para el cumplimiento del presente reglamento, el Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades en materia de Desarrollo Urbano:
**…**
XXII.- Emitir las disposiciones complementarias y las normas técnicas para la fijación o colocación de anuncios o publicidad, atendiendo a razones de protección civil, imagen urbana o salud;
…
**Artículo 312.** Podrán solicitar licencia para la colocación de anuncios: I.- Las personas físicas o morales, anunciando artículos o productos que fabriquen o vendan en el comercio, la industria o el negocio de su propiedad; así como los servicios que prestan; y, II.- Las personas físicas o morales que tengan por objeto realizar actividades que constituyen la industria de la publicidad.

**Artículo 313.** La persona física o moral, privada o pública, que pretenda colocar, fijar o instalar anuncios deberá solicitar y obtener previamente la licencia ante la Dirección, en los términos dispuestos en este reglamento y demás disposiciones aplicables y los requisitos que señale en su caso el artículo 311, fracción IV exclusivamente para los anuncios tipo “C”.
…

Asimismo, el Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, señala que:

…

> **Artículo 51.** La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente es la dependencia encargada de ejecutar la política municipal en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y protección ambiental, así mismo, es la encargada de expedir conforme a la normatividad aplicable, las licencias, permisos y autorizaciones que sean necesarias para el establecimiento de predios, locales, desarrollos comerciales, industriales e inmobiliarios y demás sitios afines en los que se realicen obras y/o actividades y que además pudieran causar impactos negativos al ambiente.
>
> **Artículo 52.** A la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, le corresponde:
> …
> XXX. Regular la fijación, la instalación, la distribución, la ubicación, la modificación y el retiro de toda clase de anuncios en mobiliario urbano, en la vía pública; así como otorgar a los particulares permisos para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar toda clase de anuncios, de conformidad con el reglamento de la materia;
> …

Además, porque no se advierte que lo requerido corresponda a información reservada o confidencial ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 3, fracción XIX, 68 y 76 de la Ley 875 de Transparencia antes citada.

De ahí que, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, se **ordena** al sujeto obligado que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada de manera gratuita por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley, de conformidad con lo siguiente:

- Debe entregar la información relativa a los permisos faltantes para la colocación de la publicidad, esto es, de septiembre de dos mil dieciséis al dos de enero del presente año.

- Debe entregar la información relativa a la relación de para buses y paradas de autobuses en la ciudad, previa búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas que pudieran contar con dicha información; acorde a la estructura, manuales, reglamentos y demás normatividad interna, para su localización, adjuntando el soporte documental que así lo justifique, y para el caso de no contar con la misma, esto es, que se haya constatado fehacientemente, deberá realizar la declaración formal de inexistencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTA. Exhorto**. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del

derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **ordena** al sujeto obligado dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **exhorta** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se les formule, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

**b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos

indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**c)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

| | |
|---|---|
| **Yolli García Alvarez**<br>**Comisionada presidenta** | **José Rubén Mendoza Hernández**<br>**Comisionado** |

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**